

CG507/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JD06/PUE/100/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha diecinueve de junio de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD-PUE/CP/0829/2009, de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Puebla, mediante el cual se remite escrito signado por el C. Edgar García Castillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 06 de este Instituto en el estado de Puebla, en el que medularmente expresa:

“(...)”

HECHOS

PRIMERO.- El día 15 de junio de 2009, se tuvo conocimiento de que la señora LUCÍA MORALES GONZÁLEZ, recibió en su domicilio ubicado en Calle 2 Sur, de la población de Atehuetzin, del municipio de Hueytamalco, Puebla, vía perteneciente al Distrito Electoral 01, con cabecera en Teziutlán, Puebla, vía correo un sobre cerrado en el que se podía observar el nombre del destinatario, su dirección y la población; en su interior contenía una tarjeta de débito, proveniente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, del Programa **Oportunidades** para “**Vivir Mejor**”; mediante ésta se les depositara

**CONSEJO GENERAL
SCG/QPRI/JD06/PUE/100/2009**

a los beneficiarios inscritos en el Programa Federal OPORTUNIDADES el apoyo económico (dinero), de manera mensual por parte del Gobierno Federal.

SEGUNDO.- En dicha correspondencia, se establece la forma mediante la cual los usuarios podrán hacer uso de la Tarjeta para "Vivir Mejor", señalando como primero paso, DESPRENDER la misma, posteriormente firmarla para que pueda ser utilizada por su titular; al DESPRENDER la referida tarjeta se puede apreciar un recuadro que contiene los siguientes datos: **"PAN 50620600001492683, VENCE 03/14 NIP 8421, NOMBRE GONZÁLEZ MORALES LUCÍA"**; de lo que se desprende que a través de los programas de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (**SEDESOL**), específicamente en el programa OPORTUNIDADES para "Vivir Mejor", los funcionarios de dicha Secretaría utilizan, los recursos públicos, para beneficiar las candidaturas de las fórmulas de candidatos a Diputados Federales, registrados por el Partido Acción Nacional (PAN).

Cabe recalcar, que con los apoyos repartidos a las personas beneficiarias del programa **OPORTUNIDADES** para "Vivir Mejor"; se coacciona el "voto" a favor de las formulas de candidatos a Diputados Federales, registradas por el Partido Acción Nacional, utilizando recursos federales, por lo que hay uso indebido del programa referido para beneficiar las campañas políticas de dicha Institución Política, ya que los recursos públicos no pueden ser utilizados para usos personales y mucho menos para fines políticos, puesto que obtienen una ventaja sobre los demás contendientes, violentando tanto la ley como el principio de imparcialidad que debe regir los recursos públicos, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Lo que se corrobora con las siguientes imágenes:

(Se insertan imágenes)

TERCERO.- Con lo que violentan lo establecido por la primer norma reglamentaria en su apartado I, del acuerdo CG39/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que guarda relación con las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que para mejor comprensión se transcribe

(Se transcribe)

CUARTO.- EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, viola lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente lo señalado por los artículos siguientes por difundir propaganda de campaña política utilizando medios y recursos gubernamentales, federales, estatales y municipales:

(Se transcriben)

P R U E B A S

Se ofrece como medio de prueba la siguiente:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en las dos imágenes que se anexan a la presente en punto de hechos número segundo. Esta prueba tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia y con ella demuestro el hecho de que fueron utilizados recursos públicos federales por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, del Gobierno Federal para beneficiar las candidaturas de las fórmulas de candidatos a Diputados Federales registradas por el Partido Acción Nacional para la presente contienda electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el informe que se sirva rendir el **BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS S.N.C.**, a través de quien legalmente lo represente, en relación a la autorización u orden que recibió para colocar en la correspondencia emitida a los usuarios de la Tarjeta Vivir Mejor las siglas "PAN", la fecha de la orden y su emisor.

(...)"

II. El veintitrés de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 1, 120, párrafo 1, inciso q); 356, párrafos primero, inciso c) y segundo; 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1; y 365, párrafos 1, 2, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año; en relación con los numerales 1, párrafo primero; 14, párrafo primero, inciso c), y párrafo segundo, inciso a); 15, párrafo primero; 16, párrafo primero, incisos a), b), c) e i); 18, párrafo primero, incisos, a), b) y c); 27, 29, primer párrafo; 46, 47, 48 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente a partir del once de julio de dos mil ocho, admitió a trámite lo esbozado por el partido denunciante y toda vez que se reunieron las formalidades exigidas por el código de la materia, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del citado código comicial federal, al cual se le asignó el número de expediente SCG/QPRI/JD06/PUE/100/2009; por lo anterior, se mandó emplazar al titular de la Secretaría de Desarrollo Social y al representante propietario o suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto,

**CONSEJO GENERAL
SCG/QPRI/JD06/PUE/100/2009**

corriéndoles traslado con copia autorizada de las constancias atinentes que obran en el expediente en que se actúa, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo conducente respecto de las irregularidades imputadas en su contra, y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas. Asimismo, y para mejor proveer, se le giró oficio al titular del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., con el objeto de que informara sobre los hechos relacionados en la presente queja.

III. Con fecha siete de agosto de dos mil nueve se presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, de la Lic. Lariza Montiel Luis, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que formula las siguientes manifestaciones:

“(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS:

Se niega categóricamente:

- *Cualquier tipo de vínculo del Partido Acción Nacional con los programas que desarrolla el Gobierno Federal, ni la realización o consentimiento de éste para llevar a cabo propaganda política electoral de ninguna especie, que pudiera estar relacionada con alguna dependencia gubernamental, o cualquiera otra conducta que contravenga los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos “hechos” y la inconsistencia de lo vertido en el escrito de referencia.

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

(Se transcribe)

Como se puede ver, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), transcritos, habida cuenta que los

**CONSEJO GENERAL
SCG/QPRI/JD06/PUE/100/2009**

hechos que se denuncian ni pueden ser atribuidos a mi representado, ni en forma alguna pueden considerarse como violatorios de la normatividad electoral.

Se afirma lo anterior, porque de lo que se duele el partido denunciante, es del hecho de que en el sobre donde se remite la tarjeta de débito en la que se depositan los apoyos económicos relativos al Programa Oportunidades que llevan a cabo la Secretaría de Desarrollo Social y BANSEFI, se establece en letras pequeñas el prefijo PAN (Personal Account Number) seguido de un número de acreditación personal.

Cabe señalar que la información anterior, deriva de la consulta formulada por la suscrita a la Secretaría de Desarrollo Social, a propósito del temerario emplazamiento que nos ocupa, cuya respuesta se anexa al presente como elemento de prueba.

No omito transmitir a esta autoridad mi inconformidad por haber emplazado al presente procedimiento a mi representado, no sólo por el hecho de que de los elementos planteados en el escrito de queja, resulta evidente la frivolidad que constituye el mismo sino porque además, en todo caso esta autoridad debió, en ejercicio de sus facultades de investigación, indagar primero sobre la naturaleza del prefijo establecido en los sobres de referencia, para posterior a ello determinar la procedencia de la misma, antes de generar un acto de molestia injustificado en perjuicio del partido que represento.

La consulta que esta Representación formuló a la autoridad federal responsable del Programa Oportunidades a propósito del presente emplazamiento, debió haber sido precisamente la primera actuación realizada por esta autoridad, antes de emitir de manera por demás irresponsable y violatoria del principio Constitucional de legalidad, sendos actos de molestia sin contar con los elementos que le dieran sustento.

Sirva citar la siguiente tesis relevante, para ilustrar a esta autoridad respecto de la relevancia de cumplir con los requisitos mínimos antes de emitir un acto de molestia inconstitucional:

(Se transcribe)

Respecto de la indefectible obligación de motivar los actos de autoridad, la doctrina establece que: “La motivación por un lado, será la razón que de movimiento al acto, para esto es necesario que el titular de la acción verifique de forma previa la existencia del hecho que motive la causa. Es decir, debe existir una acreditación por parte de la propia autoridad en relación con el acto. En ese caso, la autoridad no podrá emitir un mandamiento sobre hechos no existentes o que hechos que no sean públicos y notorios.

**CONSEJO GENERAL
SCG/QPRI/JD06/PUE/100/2009**

Un mandamiento basado en hechos que, aún cuando la autoridad esté en el deber de verificar y de allegarse de los elementos que permitan acreditarlo o desacreditarlo, no se verifiquen, será un mandamiento desapegado al principio de legalidad.”

Es el caso que en el presente asunto, la autoridad no sólo de forma errónea dio entrada a una denuncia en la cual se plantaron hechos que en forma alguna pueden vincularse con el Partido Acción Nacional sino que además, no pueden éstos considerarse violatorios de la normatividad electoral, no obstante, se emitió un acto de molestia sin relacionar debidamente los hechos concretos por los que determinó emplazar a mi representado, lo cual se traduce en una flagrante violación al artículo 16 Constitucional en perjuicio del instituto político que represento.

*En tal sentido, resulta imperativo que con base en la tesis de jurisprudencia **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, se imponga una sanción al Partido Revolucionario Institucional como parte denunciante del presunto asunto, ya que como la propia tesis lo establece, “El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.”*

(Se transcribe)

Así las cosas, es preciso arribar a la conclusión de que los hechos que se denuncian, en forma alguna puede considerarse que tienen algún tipo de vínculo con mi partido ni mucho menos que pudiera considerarse que el prefijo denunciado, tenga algún elemento característico de propaganda electoral con lo cual, la presente queja debe desecharse por ser además de frívola, notoriamente improcedente y carente de sustento que le de viabilidad.

(...)”

IV. Con fecha siete de agosto de dos mil nueve se presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, de la Lic. Adriana Campos López, en su carácter de Abogada General y Comisionada para la Transparencia y Representante del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, y en la que formula las siguientes manifestaciones:

“(...)

HECHOS

PRIMERO. El hecho que se contesta **ES PARCIALMENTE CIERTO**, deseando aclarar que el nombre correcto del Programa Social a cargo de esta Secretaría es Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, mientras que el nombre de la persona que recibió la tarjeta bancaria nominativa es LUCIA GONZÁLEZ MORALES.

Por otra parte **ES FALSO Y SE NIEGA** que la citada tarjeta bancaria se hubiera entregado el 15 de junio de 2009 vía correo, lo anterior toda vez que de la Constancia de Entrega Recepción de Medio, con folio de formato 2120091006126106, se desprende que con fecha 17 de abril de 2009, ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, Promotor Social, hizo entrega de la tarjeta número 5062060001492683 a la C. LUCIA GONZÁLEZ MORALES, documento en el cual se observan las firmas de recibido tanto del titular beneficiario como del suplente.

En otro contexto, resulta pertinente señalar que la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL), es una Dependencia del Poder Ejecutivo, que forma parte de la Administración Pública Federal, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y conforme al numeral 32 del mismo ordenamiento le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Coordinar las acciones que incidan en el **combate a la pobreza** fomentando un mejor nivel de vida, en lo que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos estatales y municipales, buscando en todo momento propiciar la simplificación de los procedimientos y el establecimiento de medidas de seguimiento y control.
- Coordinar, concretar y ejecutar programas para la atención de los sectores más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado.

Así, en el marco de la política social del Gobierno Federal, el **Programa de Desarrollo Humano Oportunidades** promueve estrategias y acciones intersectoriales para la educación, la salud, la alimentación, así como para la coordinación con otros programas sociales que fomenten el empleo, el ingreso y el ahorro de las **familias en situación de pobreza extrema**, a efecto de impulsar y fortalecer sus capacidades y potencialidades, elevar su nivel de vida, generar oportunidades y propiciar su incorporación al desarrollo integral, así las cosas, para poder cumplir con su objetivo, la **Coordinación Nacional administra recursos del Erario Público Federal** aprobados anualmente por

**CONSEJO GENERAL
SCG/QPRI/JD06/PUE/100/2009**

la Cámara de Diputados en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

SEGUNDO. El hecho que se contesta ES PARCIALMENTE CIERTO únicamente en cuanto a la información contenida en el "Instructivo de tu Tarjeta Vivir Mejor", deseando aclarar que si bien en la misma aparece el acrónimo "PAN" seguido del número "5062060001492683", dichas siglas en ningún momento hacen alusión a un Partido Político en específico, sino que por el contrario su significado en el idioma inglés lo es "Personal Account Number", es decir, número de acreditación personal, circunstancia por la cual seguido de dicho acrónimo se inserta el número de cuenta del beneficiario, siendo en el presente caso "5062060001492683".

Lo anterior se constata con lo establecido por el Lic. Carlos Sieres Martínez, Director Jurídico Consultivo de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, mediante oficio CON/DJC/636/2009 de 10 de julio de 2009, en el cual se señala lo siguiente:

"Se tiene conocimiento de conformidad con la institución liquidadora BANSEFI, que las letras "PAN", corresponden a un término anglosajón, "Personal Account Number", que según lo señalan no es otra cosa que el número de acreditación personal y que va relacionado con una tarjeta de tipo bancario, sin que las mismas hagan referencia a siglas de partido político alguno, y el número subsecuente corresponde al incorporado a la respectiva tarjeta".

En atención a lo anterior ES FALSO Y SE NIEGA que mediante la inserción del acrónimo "PAN" se beneficiaría con recursos públicos las candidaturas de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional, tal y como de manera dolosa pretende hacer creer el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, ES FALSO Y SE NIEGA que los apoyos otorgados por el Programa de Desarrollo Humano Oportunidades a las familias que viven en condición de pobreza extrema, con el fin de incrementar las capacidades de sus miembros y ampliar sus alternativas para alcanzar mejores niveles de bienestar, sean condicionados para obtener el voto a favor de algún Candidato o Partido Político, sin que la inserción del citado acrónimo pueda considerarse como un elemento de coacción, ya que como se estableció anteriormente el significado del mismo es el de número de acreditación personal, circunstancia que puede ser constatada en las siguientes páginas de internet:

- <http://www.auditmypc.com/acronym/PAN.asp>
- http://www.acronymdb.com/definition/PAN/personal_account_number/7455

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el Representante del Partido Revolucionario Institucional en ningún momento ofreció medio de prueba alguno con el cual acredite su dicho en el sentido de que "con los apoyos repartidos a las personas beneficiarias del programa OPORTUNIDADES para "Vivir Mejor"; se coacciona el "voto" a favor de las formulas de candidatos a

**CONSEJO GENERAL
SCG/QPRI/JD06/PUE/100/2009**

Diputados Federales, registradas por el Partido Acción Nacional”, por lo que deben desistirse las infundadas afirmaciones realizadas en dicho sentido, máxime que de la lectura de los documentos ofrecidos como prueba no se observa la incitación o en su caso indicación de votar a favor de candidato o partido político alguno.

En este sentido, es evidente que contrario a lo aducido por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, el acrónimo antes mencionado, lejos de hacer alusión algún Partido Político, es un elemento que permite identificar el número de cuenta del beneficiario, por lo que no puede considerarse que con la inserción del mismo se incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. ES FALSO Y NIEGO que con las acciones anteriormente enunciadas se hubiese violentado lo dispuesto por el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Emiten las Normas Reglamentarias Sobre Imparcialidad en el Uso de Recursos Públicos a que se Refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en Relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, lo anterior en virtud de que no puede determinarse que con la sola inserción del acrónimo respectivo, se haya afectado la equidad de la contienda entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral.

En efecto, contrario a lo manifestado por el denunciante, su inserción no corresponde a la promoción de partido político o candidato alguno, con lo cual se pudiese afectar la equidad de la contienda, ya que como se señaló en las líneas que anteceden, el mismo corresponde “a un término anglosajón, “Personal Account Number”, que ... no es otra cosa que el número de acreditación personal y que va relacionado con una tarjeta de tipo bancario, sin que las mismas hagan referencia a siglas de partido político alguno, y el número subsecuente corresponde al incorporado a la respectiva tarjeta”.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en ningún momento se incumplió con la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, toda vez que la sola inserción del multicitado acrónimo no es suficiente para determinar la aplicación imparcial de los mismos, máxime si su erogación se encuentra sujeta al cumplimiento de normas de carácter general, tales como las Reglas de Operación del Programa de Desarrollo Humanos Oportunidades, sin que el denunciante hubiese acreditado sus infundadas afirmaciones con el elemento de prueba alguno.

CUARTO. *Aún cuando no se trate de un hecho propio de mi Representado, el hecho que se contesta ES FALSO, resultando pertinente reiterar que el acrónimo estampado en el “Instructivo de tu Tarjeta Vivir Mejor”, no hace alusión a un Partido Político en específico, sino que por el contrario su significado en el idioma inglés lo es Personal Account Number, es decir número de acreditación personal.*

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la Constancia de Entrega Recepción de Medio con folio formato 2120091006126106, mediante el cual ALEJANDRO LÓPEZ HERNÁNDEZ, Promotor Social, hizo constar que el 17 de abril de 2009, hizo entrega de la tarjeta número 5062060001492683 a la C. LUCIA GONZÁLEZ MORALES, documento en el cual se observan las firmas de recibido tanto del titular beneficiario como del suplente.

Dicha probanza se relaciona con la contestación al hecho marcado con el número 1, del presente escrito y se ofrece con el fin de acreditar la forma y fecha en que se entregó a la C. LUCIA GONZÁLEZ MORALES, la tarjeta número 5062060001492683.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del oficio CON/DJC/636/2009 de 10 de julio de 2009, mediante el cual el Lic. Carlos Sieres Martínez, Director Jurídico Consultivo de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades, hizo del conocimiento de la suscrita entre otras cosas, el significado del anagrama "PAN".

Dicha probanza se relaciona con la contestación a los hechos marcados con los números 2, 3 y 4 del presente escrito, estimando que con la misma quedan acreditados los extremos señalados en el párrafo que antecede.

3. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la impresión del correo electrónico enviado por VERÓNICA LECHÓN REYES, Coordinadora de Zona Puebla, del Banco Nacional de Servicios Financieros (BANSEFI) a la Licenciada ESTHER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Encargada del Despacho de la Coordinación Estatal de Oportunidades, Puebla", quien a su vez, reenvió dicho correo al Licenciado CARLOS SIERES MARTÍNEZ, Director Jurídico Consultivo de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano "Oportunidades", en el que se señala que las siglas "PAN" están en inglés y significan "Personal Account Number" y es el número identificador de la tarjeta.

Dicha documental se relaciona con la contestación a los hechos marcados con los números 2, 3 y 4 del presente escrito y con la misma se acreditan los extremos señalados en el cuerpo del presente escrito respecto de que la inserción de dicho acrónimo, no violenta el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que con el mismo no se beneficiara con recursos públicos las candidaturas de los Diputados Federales del Partido Acción Nacional, tal y como de manera dolosa pretende hacer creer el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

IV. Con fecha diez de agosto de dos mil nueve se presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio signado por el Lic. Efraín Aranda García, en su carácter de Subdirector de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Dirección General Adjunta de Administración Corporativa del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), en respuesta a la solicitud de información formulada, en el que expresa las siguientes manifestaciones:

“(...)

Hago referencia a su oficio número SCG/2138/2009, deducido del expediente al rubro citado, mediante el cual solicita:

“... a) Si es cierto que en las tarjetas vivir mejor se están colocando las siglas PAN; en caso afirmativo informe; b) Quién dio la orden de colocar en la correspondencia de los usuarios de la tarjeta vivir mejor, las siglas del Partido Acción Nacional; c) Proporcione la fecha de la orden y remita una copia de la orden indicada por el emisor...”

Sobre el particular, primeramente me permito aclarar que en la tarjeta a que se refiere esa H. Autoridad y en la que aparece el logotipo de “Vivir Mejor”, se omite (sic) por BANSEFI a solicitud de DICONSA, siendo esta un medio de pago que facilita los pagos de los programas de DICONSA.

En virtud de lo anterior y por lo que respecta al inciso a) de su requerimiento, se informa que en las tarjetas referidas no se coloca, ni contienen las siglas PAN, por lo que no es procedente dar respuesta a los incisos b) y c), toda vez que no existe afirmación alguna del uso de dichas siglas en la tarjetas plásticas.

Por lo señalado, únicamente se hace la aclaración a manera de información que, en la operación de tarjetas bancarias, se utiliza de forma habitual y de uso común las siglas PAN, que significan:

PAN: Acrónimo de “Primary Account Number” (número de cuenta principal), también denominado “número de cuenta”. Número exclusivo de una tarjeta de pago (en general, de tarjetas de crédito o débito) que identifica al emisor y la cuenta específica del titular de la tarjeta.

*PAN:
“Personal Account Number”. Es el Número de tarjeta.*

Con lo que de ningún modo se hace referencia a algún partido político por sus siglas.

(...)"

V. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, y con fundamento en el artículo 366, párrafo 1, del código de la materia se pusieron las actuaciones que obran en autos a disposición de las partes para efecto de concederles el término establecido en la ley para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

V.- Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- En virtud de haberse desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la parte denunciada establece como causal de improcedencia lo establecido en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del código de la materia que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

En el caso que nos ocupa la parte quejosa establece una probable violación al principio de imparcialidad derivada de la entrega de tarjetas a los beneficiarios de un programa social del gobierno federal y en la cual aparecen una serie de letras y números que la actora identifica con las siglas del Partido Acción Nacional, con lo cual pretende hacer valer una presunta vulneración a la equidad en la contienda electoral.

En este contexto, las pretensiones vertidas en el escrito de queja y con el objeto de esclarecer los hechos y no dejar duda alguna en cuanto al significado de la nomenclatura que se muestra en las pruebas aportadas por el quejoso es que esta autoridad determinó investigar y realizar el análisis y estudio de los hechos vertidos en el escrito de queja, razón por la cual las causales de improcedencia

que pretende hacer valer la parte denunciada no podían ser actualizadas en tanto no se desvirtuaran de manera fehaciente los hechos manifestados por el quejoso.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, resultan inatendibles la causales de improcedencia que se contestan, hechas valer por la parte denunciada.

3. Que al haber sido desestimadas las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada, y al advertir que no existe alguna otra causal que deba ser estudiada de manera oficiosa por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto planteado.

En su escrito de queja, la parte actora establece que con motivo de la aplicación del programa OPORTUNIDADES para “Vivir Mejor”, mediante el cual entregan una tarjeta en la que aparecen diversos datos que los identifica con las siglas del Partido Acción Nacional, se coaccionó el voto a favor de las fórmulas de candidatos a diputados federales registradas por dicho partido político, utilizando con ello de manera indebida recursos públicos, violentando la equidad en la contienda electoral.

En efecto, si bien el promovente con base en las probanzas que aporta refiere una posible violación a la normatividad electoral, lo cierto es que no obra constancia alguna en poder de esta autoridad que permita colegir siquiera indiciariamente la aseveración de los hechos.

Lo anterior es así, toda vez que de los datos aportados por el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C (Bansefi) mediante su oficio de fecha diez de agosto de dos mil nueve, las siglas PAN como lo manifiesta, se utilizan de manera habitual en la operación de tarjetas bancarias, ya que su significado obedece al acrónimo de “Primary Account Number (número de cuenta principal), también denominado ‘número de cuenta’, número exclusivo de una tarjeta de pago (en general de tarjetas de crédito o débito) que identifica al emisor y la cuenta específica del titular de la tarjeta” o bien “Personal Account Number que es el número de tarjeta”.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener

certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa son completamente desvirtuadas derivado de los elementos que se aportan y de los cuales se allegó esta autoridad en su etapa de investigación.

En este sentido, cabe decir que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustentados en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del*”**

**CONSEJO GENERAL
SCG/QPRI/JD06/PUE/100/2009**

derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados rebasando los límites a la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos que acrediten la existencia o vigencia de los hechos denunciados, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el motivo de inconformidad sintetizado en la parte inicial del presente considerando.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal y el Partido Acción Nacional, por las razones contenidas en el considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**